

**ESTADO DE IRA E INTENSO DOLOR: UN SUPUESTO DE  
IMPUTABILIDAD DISMINUIDA.**

**AUTOR: EMANUEL GÓMEZ PÉREZ**

**ASESOR: JUAN OBERTO SOTOMAYOR**

**UNIVERSIDAD EAFIT**

**FACULTAD DE DERECHO**

**MAESTRIA EN DERECHO PENAL**

**MEDELLÍN**

**2023**

**NOTA DE ACEPTACIÓN**

---

---

---

---

---

**Presidente del Jurado**

---

**Jurado**

---

**Jurado**

**Medellín, 2023.**

## CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>7</b>
<b>1. LA IMPUTABILIDAD COMO REQUISITO DE LA CULPABILIDAD PENAL...10</b>	
1.1. <i>¿Qué es la culpabilidad como exigencia de una responsabilidad penal y como límite al poder punitivo del estado?.....</i>	<i>10</i>
1.2. <i>¿Qué papel juega la imputabilidad en esa exigencia de culpabilidad?.....</i>	<i>13</i>
1.3. <i>¿Qué papel juegan las emociones en la imputabilidad?.....</i>	<i>13</i>
1.4. <i>¿Cómo una circunstancia como la ira y el intenso dolor disminuye la pena?...14</i>	
<b>2. EL ESTADO DE IRA E INTENSO DOLOR (ART. 57): un supuesto de imputabilidad disminuida.....17</b>	
2.1. <i>¿Cómo se ha fundamentado el estado de ira e intenso dolor?.....</i>	<i>17</i>
2.2. <i>¿Qué ocurre cuando existe un error en la provocación?.....</i>	<i>22</i>
<b>3. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA ATENUANTE DEL ESTADO DE IRA A OTROS SUPUESTOS DE IMPUTABILIDAD DISMINUÍDA .....27</b>	
3.1. Emociones.....	27
3.2. Enfermedades mentales sin llegar a inimputabilidad.....	28
3.3. Planteamiento del problema.....	29
3.4. Propuesta de aplicación analógica.....	33
<b>4. CONCLUSIONES.....34</b>	
<b>BIBLIOGRAFÍA.....35</b>	

## **RESUMEN DE LA PROPUESTA**

Este trabajo de investigación, busca establecer que a pesar de que el elemento culpabilidad es un límite al ius punendi en el ordenamiento jurídico colombiano, existen estados alterados de conciencia, que disminuyen la capacidad de culpabilidad o la imputabilidad del individuo y las mismas están en una laguna normativa, ésta situación no es completamente ajena a nuestro marco legal, ya que existe el estado de ira e intenso dolor, y dicho estado es un atenuante de la responsabilidad penal, éste no es más que uno de esos estados de culpabilidad disminuida donde se ve afectada la capacidad de entendimiento del individuo y le genera una atenuación de la conducta cometida. Por lo tanto, si se analiza el origen dogmático de esta atenuante, nos encontraremos con que tiene su génesis en el reconocimiento de la nivelación de las emociones o el escalonamiento de las mismas, determinando que con el acompañamiento adecuado por parte de un perito, se puede determinar que si bien el sujeto no era inimputable, tampoco era imputable completamente.

## **ABSTRACT**

This research work, seeks to establish that despite the fact that the guilt element is a limit to the ius punendi in the Colombian legal system, there are altered states of consciousness, which decrease the capacity for guilt or the accountability of the

individual and they are in a regulatory gap, this situation is not completely foreign to our legal framework, since there is a state of anger and intense pain, Therefore, if we analyze the dogmatic origin of this mitigating factor, we will find that it has its genesis in the recognition of the leveling of emotions or the staggering of them, determining that with the appropriate accompaniment by an expert, it can be determined that although the subject was not accountable, he was not fully attributable either.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Analizar el fundamento dogmático de la ira e intenso dolor, consagrada en el artículo 57 del C.P., como una base del reconocimiento de la imputabilidad disminuida, comprendiendo que puede ser una causal extensiva a otras situaciones similares no consagradas taxativamente en el código penal, partiendo del entendido que ésta circunstancia de menor punibilidad, surge desde la concepción del elemento culpabilidad como un límite al derecho penal en tanto la pena no puede superar la culpabilidad del autor y en consecuencia, éstos estados que no están consagrados taxativamente, encuentran su análogo en este atenuante punitivo.

## **PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN**

¿Cuál es el fundamento dogmático de la atenuante de ira e intenso dolor, en el ordenamiento jurídico colombiano

## INTRODUCCIÓN

Ésta investigación tiene su origen en la identificación de un problema jurídico constante en el proceso penal colombiano, en el que se se establecen paralelos de blanco y negro a la hora de calificar la condición de los sujetos procesados, es culpable o inocente, es imputable o inimputable, y esto lleva a que se desconozca una gran cantidad de estados, diversos a la capacidad de culpabilidad o la inculpabilidad, esto para establecer que, existen situaciones en las que el sujeto no tiene una capacidad de culpabilidad completa, o en otras palabras, padeció de una imputabilidad disminuida al momento de cometer un hecho punible.

Por lo anterior se hace menester establecer unos parámetros para clarificar si el elemento culpabilidad, está cumpliendo su función como límite propio al derecho penal, desde la máxima que nadie podrá ser juzgado y condenado más allá de su capacidad de culpabilidad.

Así pues, se buscará establecer si existen en otros ordenamientos o incluso en el propio marco legal colombiano, indicios de la existencia de la valoración de dichos estados mentales diferentes a la inimputabilidad pero que son encaminados a esta.

## **OBJETIVOS**

Objetivo general:

Analizar la ira y el intenso dolor como un supuesto de la imputabilidad disminuida

Objetivos específicos:

1. Estudiar los presupuestos de la imputabilidad como elemento de la culpabilidad
2. Analizar los presupuestos dogmáticos de la ira y el intenso dolor como supuesto de una imputabilidad disminuida en la doctrina y jurisprudencia nacional.
3. Evaluar la posibilidad de aplicar analógicamente el presupuesto de ira e intenso dolor a otros supuestos de imputabilidad disminuida

## **METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN**

El método histórico hermenéutico por sus posibilidades y ventajas fue el utilizado para éste trabajo investigativo, por medio de la lectura de documentos, libros y sentencias judiciales, además del código penal colombiano y el código penal español, permite estructurar un marco teórico amplio para posteriormente realizar un análisis sustancial a las sentencias judiciales en Colombia que avizoran la situación actual de Colombia frente al tema de la responsabilidad penal de los individuos con estados alterados de conciencia

Nos da entonces la posibilidad de identificar las características de esta metodología de investigación, paso a paso empezaremos describiendo primero cuál es el método

histórico lógico, dicho método, consta de la observación de los fenómenos a través del tiempo para entender el comportamiento actual del objeto estudiado.

Así pues, lo describe Carlos Manuel Villabella:

“El análisis histórico-cronológico caracteriza el objeto desde el punto de vista externo; pero cuando se complementa con el método lógico, es posible apreciar los aspectos básicos, los rasgos intrínsecos y las conexiones más importantes, diferenciando lo esencial y regular de lo contingente y especulativo. De esta manera, la visión histórica aparece no como un suceder de acontecimientos, sino como una evolución dialéctica en donde se pueden apreciar y explicar las discontinuidades, los saltos y los zig - zag del desarrollo”.

Este método es útil puesto que permitirá realizar un análisis evolutivo del derecho en el tema de la inimputabilidad.

Por su parte la hermenéutica, parte de la interpretación del objeto de estudio desde tres perspectivas, desde el fenómeno en sí, desde la estructura sistémica del fenómeno y desde su conexión con el contexto histórico social, tal como lo menciona Carlos Villabella

Dentro del desarrollo del presente trabajo, se hace necesario hablar de otras legislaciones alrededor del mundo, este es conocido como derecho comparado, lo cual es un recurso de investigación considerado fundamental para muchos, ya que permite confrontar las realidades socioculturales y legales entre países, permitiendo cooperación para la construcción de un derecho enfocado en garantizar el debido proceso teniendo en consideración la culpabilidad como límite al poder punitivo del estado, ya que ninguna pena puede ser superior a la culpa propia del individuo.

Gracias a esta metodología se podrá realizar la interpretación y la argumentación, las cuales podrán encontrar su punto de inserción a través del presente trabajo, interconectando la interpretación en el entendido de la aplicación de la norma, y la argumentación, como el sentido más allá de lo escrito.

Entendiendo lo anterior vemos que es lo más idóneo puesto que el derecho siempre se ha expresado a través del lenguaje, regulando el comportamiento de los humanos a través de los diversos silogismos, el más conocido de ellos “si A entonces B” la acción-consecuencia jurídica en la que se funda el derecho penal, si un sujeto comete un acto tipificado como delito, entonces se le impondrá una sanción, de la misma forma, si el sujeto tiene alguna circunstancia que le exima de responsabilidad no recibirá dicha sanción.

Por esto es que se hará una contextualización sobre la evolución desde la teoría del delito, la imputabilidad, la inimputabilidad, y ese espacio vacío que queda entre ambas, esa ambigüedad que se presenta cuando un sujeto no es inimputable, pero tampoco completamente imputable, de donde se podrá analizar y sacar las conclusiones haciendo referencias a las sugerencias, mejoras que pueden ser implementadas, aspectos positivos del planteamiento y finalmente la relación necesaria entre la interpretación y argumentación del derecho.

## 1. LA IMPUTABILIDAD COMO REQUISITO DE LA CULPABILIDAD PENAL

Para entrar en materia, es importante aclarar la concepción sobre los requisitos para que una persona sea declarada responsable penalmente de un hecho ilícito, por lo que se debe mencionar la imputabilidad, la cual es una presunción legal, consagrada en la legislación colombiana como la capacidad de comprensión de un hecho y asumir las consecuencias que se desprende del mismo. Ésta carga, es adquirida por todos las personas y forma parte del elemento culpabilidad, el cual es tema de estudio para endilgar o no responsabilidad penal a un sujeto que comete una conducta típica y antijurídica.

*¿Qué es la culpabilidad como exigencia de una responsabilidad penal y como límite al poder punitivo del estado?*

El elemento culpabilidad se ha basado en cuatro premisas, “la primera afirma la existencia de la culpabilidad humana pues el delincuente puede auto determinarse; en segundo lugar, en conexión con lo anterior, postula la legitimidad del Estado para adoptar la culpabilidad humana como fundamento que permite censurar al trasgresor de la norma, la comisión de comportamientos antijurídicos (reprochabilidad). Así mismo, la tercera, asegura que esto último autoriza al Estado a ejercer la potestad de la retribución judicial pudiéndosele ocasionar al infractor un mal (la pena), correspondiente al grado de su culpabilidad (derecho a la retribución

judicial); y, la cuarta estima que la pena retributiva es el medio más eficaz para reprimir los comportamientos delictivos (función retributiva de la pena)”<sup>1</sup>.

Por lo que se entiende como un límite al derecho penal ya que “limita el derecho penal a los hechos propios cometidos por un ser racional culpablemente (dolo o culpa), y establece el marco justo preciso y equitativo de la pena. El principio de culpabilidad establece que la pena criminal únicamente puede basarse en la constatación de que al autor cabe reprocharle personalmente su hecho”<sup>2</sup> y adicionalmente tener en consideración en que grado se le puede reprochar ese actuar.

Comprender éste elemento de culpabilidad como un límite a el derecho penal, teniendo en cuenta el grado de reproche, requiere que se observe someramente el cómo se ha planteado a través de la teoría del delito. Por su parte, en la teoría clásica del delito, se describe como la conjunción de dos elementos, uno objetivo (acción, tipicidad y antijuridicidad) y un elemento subjetivo, correspondiente a la culpabilidad, el cual se define como “El vínculo psicológico entre la conducta típica

---

<sup>1</sup> Velásquez, Fernando, La Culpabilidad y el Principio de Culpabilidad, *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, N 50, 1993, pp. 283-310.

<sup>2</sup> Yacobucci, Guillermo, *El sentido de los principios penales*, 2014, pp. 299-301.

y antijurídica y su autor”<sup>3</sup>. De tal forma, desde los primeros estudios sobre derecho penal y teoría del delito se plantean la capacidad de comprensión del actuar propio como un requisito para poder ser condenado por una conducta típicamente antijurídica, lo cual es éste primer límite al derecho penal, la capacidad de comprensión del actuar para condenar a un individuo.

Los positivistas plantearon separar el libre albedrío y reemplazarlo por la responsabilidad social, lo que significa que por el hecho de vivir en sociedad debe responder por los actos ofensivos que cometan, por tanto se observaron duras críticas al respecto.

Los teóricos de la política criminal separaron a los delincuentes “normales” como imputables, de los trastornados mentales y los menores de edad como “anormales” ya que “no entienden la trascendencia jurídica de sus actos y por eso se les debe aplicar una medida de seguridad”<sup>4</sup>. La distinción entre imputables e inimputables es imperativa, retomando ese elemento culpabilidad como requisito para la imposición de una pena y a quienes no se les podía condenar con medida carcelaria o privativa de la libertad a consecuencia de la ausencia del elemento de culpabilidad, tendrían una medida de seguridad.

---

<sup>3</sup> De la Pava, Ricardo. Nociones básicas de la teoría del delito 2008 pp. 33 y 34.

<sup>4</sup> De la Pava, Ricardo. Nociones básicas de la teoría del delito p.41, 2008

Los neoclásicos, mantienen la diferencia entre imputables e inimputables, así como la diferencia entre las penas y las medidas de seguridad, introduciendo elementos valorativos como el juicio de reproche planteado por Frank<sup>5</sup>

En la teoría finalista, uno de sus máximos exponentes, Hans Welzel, define la culpabilidad como el juicio de reproche, allí, se analiza la imputabilidad, la conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta, planteando que la imputabilidad es la condición básica para pasar el juicio de culpabilidad y las consecuencias que de éste se desprendan, lo que lleva a preguntarse

*¿Qué papel juega la imputabilidad en esa exigencia de culpabilidad?*

Es importante aclarar, que cuando una persona carece de la capacidad de hacerse responsable de las consecuencias jurídicas de sus actos, entra en un espectro especial del derecho penal, se deberá adecuar la conducta a su capacidad de comprensión, desprendido del concepto de que nadie puede ser condenado más allá del grado de su culpabilidad.

*¿Qué papel juegan las emociones en la imputabilidad?*

Las emociones son el complemento a nuestra racionalidad, de allí que todas las interacciones con los demás individuos se vean enmarcadas en un tanto por los

---

<sup>5</sup> Frank, Reinhard. Estructura del concepto de culpabilidad, 1967, p.21.

componentes racionales y en otro por los sentimientos hacia el otro (sea individuo o grupo), y no tienen un botón de “apagar y prender” como a muchos les gustaría que pasara. Dado lo anterior, ambas coexisten en la esfera interna del comportamiento, y el mismo generalmente es preponderante hacia uno de los dos extremos (razón-emoción) en una volatilidad constante, donde no solo se involucra al sujeto, sino a diversas circunstancias, tanto endógenas como exógenas que harán a la balanza inclinarse.

En este sentido, las emociones pueden llevar a la realización de comportamientos dolosos, cuando se cometen intencionalmente o a conductas culposas, cuando se infringen deberes objetivos de cuidado al realizar dichas acciones.

Cuando se observa la importancia de las emociones en la imputabilidad, es menester referirse a cómo pueden disminuir o incrementar el grado de culpabilidad del individuo con su consecuente atenuación o incremento de la pena y encontramos en nuestra legislación varios ejemplos, en los que se aprecia que el grado de afectación mental que tienen en el individuo influyen directamente en la sanción a imponer, y como su estado mental sobre la comprensión, repercute directamente sobre la decisión que ha de tomar el juez.

*¿Cómo una circunstancia como la ira y el intenso dolor disminuye la pena?*

Es importante entonces, retomar la relevancia de las emociones en el actuar humano; en palabras de Gómez López “la reacción emocional ante un hecho que

se capta, que llega a la conciencia, sea la actuación más natural de todos los seres vivos que comienza con la irritación celular ante un estímulo externo”<sup>6</sup>.

Por lo tanto, es fundamental que ese estímulo sea captado por el sujeto, y en consecuencia actúe reactivamente ante tal situación, de forma inmediata ante el conocimiento de la ofensa o provocación. De tal forma, la reacción pierde el carácter lógico secuencial en su totalidad y empieza a tomar protagonismo el aspecto emocional del individuo, mermando la comprensión lógica o la capacidad de sus frenos inhibitorios para contener la respuesta emocional ante los estímulos generados, en consecuencia, mermando la capacidad de autodeterminación o racionalización de su actuar.

Al derecho penal estar íntimamente relacionado con las acciones violentas (entiéndase por violento la vulneración de bienes jurídicos tutelados en el marco legal), debe tener en consideración no solo los silogismos lógicos de “si A entonces B”, sino que también debe tener en cuenta las razones por las cuales ese “A” fue cometido y las circunstancias tanto emocionales como lógicas que llevaron a ese actuar.

Por ende, acorde con el principio de culpabilidad, la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor, a falta de culpabilidad por inimputabilidad se debe excluir

---

<sup>6</sup> Jesús Orlando Gómez López, el delito emocional, 1995 p. 137

la pena y a menor culpabilidad la pena deberá ser menor. Esto en el código penal se refleja en el reconocimiento de una atenuación cuando estamos en un error de prohibición vencible y también supuestos como el de la marginalidad, ignorancia o pobreza extrema y el estado de ira e intenso dolor.

## **2. El estado de ira e intenso dolor (art. 57): un supuesto de imputabilidad disminuida.**

*¿Cómo se ha fundamentado el estado de ira e intenso dolor?*

Para abordar la temática presupuesta en el título de esta investigación, es menester identificar qué es un estado de ira o un estado de intenso dolor. Por su parte el código penal en el artículo 57 establece:

“ARTICULO 57. IRA O INTENSO DOLOR. El que realice la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor, causados por comportamiento ajeno grave e injustificado, incurrirá en pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición.”

La definición normativa, no alcanza a describir formalmente qué es la ira o el intenso dolor, por lo que se debe recurrir a otras disciplinas que permitan aclarar estos vacíos normativos, de allí que valiéndonos de la asociación americana de psicología (APA) se puede encontrar lo siguiente:

“La ira es un “estado emocional que varía en su intensidad desde irritación leve, hasta furia intensa y rabia,” de acuerdo con Charles Spielberger, PhD. Como otras emociones, está acompañada de cambios psicológicos y biológicos; cuando te

enojas, tu ritmo cardíaco y presión sanguínea se incrementa, así mismo como los niveles de hormonas energéticas, adrenalina y noradrenalina”<sup>7</sup>

“El dolor emocional, es una experiencia subjetiva en la que la persona tiene una herida psíquica que nadie ve, pero que provoca un gran sufrimiento interno, generado a nivel psicológico sin que exista ningún motivo o lesión física, y en ocasiones mayor que el sufrimiento que provoca un dolor físico. Sin embargo, lo cierto es que según la teoría de la puerta de control y la teoría de la neuro-matriz, el dolor emocional y el físico están vinculados, de forma que un dolor emocional muy intenso o prolongado en el tiempo puede generar alteraciones físicas reales, es decir, se puede somatizar el sufrimiento emocional.”<sup>8</sup>

Por su parte la Corte Suprema de Justicia (radicados Nros. 50394 de 2018, 51642 de 2020, entre otros) ha definido ambas instituciones como conceptos diferentes y los describe así:

---

<sup>7</sup>APA, Control anger before It controls you. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de <https://www.apa.org/topics/anger/control> Traducción propia.

<sup>8</sup> Centro Manuel Escudero psicología clínica y psiquiatría, recuperado de <https://www.manuelescudero.com/diferencia-entre-dolor-emocional-psicologico-y-fisico/> 20 de enero de 2023

“La ira corresponde a una pasión del alma que causa indignación y enojo, se sufre una perturbación desordenada del ánimo que desencadena molestia, pesar, agravio, ofensa contra una persona.”

“El dolor es un sentimiento de pena y congoja; angustia y aflicción del ánimo, consternación o sentimiento interior; temor opresivo. Como ese dolor debe ser intenso, debe tener la condición de vehemente, de una fuerza impetuosa, ardiente y lleno de pasión”<sup>9</sup>

De tal forma, se puede observar, una leve pero sutil diferencia entre ambos conceptos, la cual sería que la ira es una reacción más explosiva y momentánea, mientras que el intenso dolor es una emoción cuyo carácter perdura en el tiempo, pero ambas convergen en el “raptó emocional” que debe tener el sujeto al momento de cometer el ilícito.

La Corte ha precisado que para ser reconocida la atenuante deben concurrir tres elementos como se menciona en la sentencia 33163 de 2010:

- a. Conducta ajena, grave e injusta.
- b. Estado de ira e intenso dolor.
- c. Relación causal entre la provocación y la reacción

---

<sup>9</sup> Tribunal Superior de Medellín, Radicado 050016000000201800134 de 2021

En la sentencia 48587 de 2019, aclara que no es necesaria la simultaneidad de la reacción, ya que lo que es determinante no es el tiempo transcurrido, sino las condiciones particulares de ese momento, es decir, que el sujeto actúe bajo el “raptus emotivo” mencionado anteriormente de significancia psíquica, o como es conocido por la dogmática “una obnubilación de las esferas afectiva, cognitiva y volitiva de la conciencia”<sup>10</sup> teniendo en consideración los elementos objetivos mencionados, para poder descartar sentimientos personales, o favorecer temperamentos impulsivos, iracundos, irascibles, irritables o coléricos, y evitar su extensión genérica a demás estados anímicos.

Se trata entonces de reconocer la existencia de situaciones humanas que verdaderamente han estado disminuidas de la integridad intelectual y volitiva del agente, causada por una ofensa, aunque debe conservarse un mínimo de esas facultades, ya que su total anulación se traduce en un estado de inimputabilidad. Por eso la jurisprudencia es muy exigente en punto de la constatación de esas circunstancias objetivas, que deben estar inequívocamente probadas para concluir la existencia o no de la atenuante.

Todo esto, conlleva a una pregunta sobre los estados alterados de conciencia o de imputabilidad disminuida:

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia 48587, 2019

Por su parte, el estado de ira e intenso dolor, difiere del estado de emoción o pasión excusable consagrado en el mencionado artículo 55, toda vez que la graduabilidad de la intensidad de las emociones, permite diferenciar de cuando se está ante un estado atenuante de ira e intenso dolor y por otro lado cuándo se está frente a una emoción o pasión excusable, como se menciona en la sentencia 33163 de 2010:

“En presencia de eventos en donde el estado emocional surge sin que esté precedido de una provocación grave e injusta de la víctima, la ley (principio de legalidad) contempla otro tipo de paliativos, ya no la concesión de la circunstancia específica de agravación del artículo 57 del C.P., sino “la genérica de menor punibilidad, que opera al momento de tasar la sanción en concreto, en los términos del numeral 3° del artículo 55 del Código Penal vigente: ‘El obrar en estado de emoción pasión excusables, o de temor intenso’. E inclusive, dependiendo de su intensidad, es factible que la emoción llegue a la inimputabilidad, si ello se determina pericialmente”<sup>11</sup>

Considerando lo anterior, se puede ver que en el estado de ira e intenso dolor, también concurre una graduabilidad de la emoción a analizar, permitiendo abrir el debate sobre si esta graduabilidad hace referencia a lo que se conoce en otros países como “imputabilidad disminuida” lo cual no es más que la interpretación de la culpabilidad como límite al derecho penal, se valora el estado emocional y consciente del individuo, ese espacio vacío que existe entre el estado mental del imputable y el inimputable, llevando así a analizar, juzgar y condenar al sujeto, al nivel de la culpabilidad que poseía, tal cual como se ve en el miedo, el cual tiene

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia 33163, 2010

una distinción en el código penal, por su lado, en el artículo 55 en su numeral 3 el temor es una circunstancia de menor punibilidad, mientras que en el artículo 32 numeral 9 establece el miedo insuperable es causal de exclusión de culpabilidad; en la ira y el intenso dolor se puede decir que si es emoción, o pasión exculpante es una circunstancia de menor punibilidad tal como se observa en el artículo 55 del código penal numeral 3, si es ira o intenso dolor, es causal de atenuación punitiva (artículo 57) y si el nivel de la emoción es tal que obnubila la consciencia, se toma como un trastorno mental transitorio, excluyendo también la culpabilidad.

Ambos criterios de exclusión y atenuación van relacionados directamente con la culpabilidad e inculpabilidad, de acuerdo a la Corte Constitucional, la culpabilidad en “un juicio de reproche sobre la conducta de un sujeto, que permite a través de una acción penal interponer una sanción que cumpla además con los requisitos de tipicidad y antijuridicidad”<sup>12</sup>

Retomando la idea de la graduabilidad de las emociones, es posible afirmar, que la ira y el intenso dolor, pueden alcanzar, como lo plantea Nodier Agudelo “una intensidad tal que lleve a una pérdida o profunda perturbación de la capacidad de comprensión o gran debilitamiento de la voluntad... Cuando existe obnubilación de la conciencia existe normalmente amnesia del hecho o de partes de él” (Agudelo,

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-181, 2016

1993) y bajo este entendido, el superar la ira o el intenso dolor, se encajaría en un trastorno mental transitorio excluyendo (así como lo hace el miedo insuperable) la culpabilidad.

Como se mencionó anteriormente la conducta humana es inseparable de las emociones del individuo, y entendiendo que el elemento de la culpabilidad es un límite al derecho penal, en tanto sin este no existe responsabilidad penal, también la disminuye y se manifiesta en los casos del miedo o de la emoción violenta y estados de ira, como una consecuencia de la disminución de la capacidad de la comprensión de ilicitud o de contener las reacciones del sujeto bajo el control de sus emociones.

*¿Qué ocurre cuando existe un error en la provocación?*

Al hablar de la teoría del error, es imperativo aclarar que existen dos posturas, una en la que el error pertenece al injusto penal, y otra que pertenece al elemento culpabilidad.

En la jurisprudencia colombiana, se encontró una sentencia en la que confirman que la ira debe analizarse en el elemento culpabilidad o ámbito subjetivo del delito, esta decisión analiza la diferencia entre la provocación objetiva o real, que irrite o enoje a otro y la provocación subjetiva o estado de “ira putativa”, donde no existe una provocación real, pero el afectado tiene para sí que sí fue una realidad y reacciona conforme a la misma, toda vez que tanto si la provocación es real, o subjetiva, generan el mismo efecto en la psique del individuo, y por lo tanto tiene los mismos

efectos de exacerbación, produciendo bien sea una desconexión parcial o una imposibilidad de controlar los actos, que como se mencionó anteriormente conlleva a una disminución de la capacidad de culpabilidad, y esta, al ser un límite al derecho penal, desemboca en una menor punibilidad.

Al respecto la Corte dijo:

“El concepto de provocación tiene en rigor el sentido de conducta inadecuada y deliberada para suscitar protestas o inconformidad en una persona determinada, esto es, que en ese acto se ha venido reconociendo tanto la voluntad de producirlo como el ánimo mortificante. De este modo, la provocación debe ser realmente ocurrida y efectivamente injusta. Pero pueden presentarse situaciones en las que, sin proponérselo el agente, afecta a otro que, a su turno, se siente agraviado injustamente y reacciona como si el estímulo se le hubiera dirigido de manera expresa. Tratase de hipótesis en las que, sin existir provocación objetiva, pueden generar estados de ira con virtualidad jurídica atenuante. Son casos en que lo putativo equivale a lo real, es decir, en que lo pensado o supuesto se valora como si hubiera ocurrido. Y si aquel juicio equivocado es base de la defensa putativa inculpable por error de hecho, según el artículo 23 del código penal, también puede serlo de la atenuante descrita en el artículo 28. Nuestra ley no impide favorecer con este injusto a quien reacciona con ira por errónea suposición del hecho ajeno, de su naturaleza provocadora o de su injusticia, o de todos esos factores unidos. Con todo, es preciso que el supuestamente provocado haya procedido con explicable error en la interpretación de la realidad.”<sup>13</sup>

Si bien la sentencia fue expedida bajo la vigencia del código penal anterior, podemos observar que los argumentos de peso, no son diferentes a lo enunciado analógicamente de los artículos 32 y 58 respectivamente, sobre el error sobre la

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia 10192 de 1998

legítima defensa, y su aplicación analógica en el error sobre el estado de ira e intenso dolor, ya que el planteamiento principal, recae sobre el estado mental de individuo que comete el delito, dejando claro que la ira y el intenso dolor es estudiada dentro del elemento subjetivo de la culpabilidad y esto refuerza la teoría planteada por Gómez López.

Tanto la ira como el intenso dolor, pueden suponer en unos casos una pérdida de capacidad de comprensión o autodeterminación, y en estos casos la ley lo regula como un trastorno mental transitorio, por lo que los supuestos enunciados en el artículo 57 solo operan cuando no tienen la entidad de obnubilar o alterar las capacidades de comprender o autodeterminarse, solamente las disminuye, en consecuencia se puede hablar de una imputabilidad disminuida toda vez que no tiene a plenitud dichas capacidades.

En estos casos deberán ser tratados como imputables, debido a la comprensión parcial sobre la conducta realizada, por lo tanto, el fundamento de la atenuante es la disminución de la culpabilidad del sujeto.

### **3. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA ATENUANTE DEL ESTADO DE IRA A OTROS SUPUESTOS DE IMPUTABILIDAD DISMINUIDA NO REGULADOS LEGALMENTE**

Ahora bien, si es aplicable de forma analógica el error sobre la provocación al estado de ira e intenso dolor, es importante plantear si también es posible que existan otros estados, no regulados por el ordenamiento jurídico colombiano, que lleven a que un sujeto no sea un inimputable a la hora de cometer un delito, pero que su capacidad de culpabilidad esté disminuida por una condición mental, una emoción y otras circunstancias tanto endógenas como exógenas que lo lleven a no poder controlar, contenerse o comprender totalmente su actuar. Entre muchas otras, algunos casos en los que podría ser aplicada esta atenuación son los siguientes (sin ser taxativas)

#### *Emociones:*

Las emociones influyen en el comportamiento humano, dependiendo de su intensidad, llevando a imprudencias, descuidos, excesos de confianza, actos involuntarios o necesidad de complacencia de un tercero, que, así mismo como la ira influye en la capacidad de autodeterminación del individuo o comprensión sobre su actuar llevando a un estado de imputabilidad disminuida por afección emocional, lo pueden hacer las demás, como lo expresó Anneo Seneca: “La ira es una breve locura, puesto que al par de ella no tiene señorío de si misma, arruma todo lo decoro,

prescinde de todo deber social...”<sup>14</sup>, entendiendo que no solo la ira o el intenso dolor, sino las emociones en sí mismas, tienen la capacidad de afectar la voluntad o la comprensión de la realidad del individuo.

De allí que se hable de un “delito emocional” en sentido amplio, como lo manifiesta Gómez haciendo referencia al código penal del 80: “igualmente la emoción (ira, miedo, dolor, celos, etc.) pueden producir estados de inimputabilidad...”<sup>15</sup> contempla un espectro amplio de emociones, no taxativas, sino enunciativas, en el entendido que el hombre es razón y emoción, y que cuando esta supera a aquella, dependiendo de la intensidad, puede llegar incluso a una inimputabilidad.

#### *Enfermedades mentales sin llegar a inimputabilidad*

Ahora bien, existe una zona gris ya que algunas personas que padecen trastornos mentales, no tienen una afectación en su psique lo suficientemente avanzada para ser considerados inimputables, pero esto no los hace imputables completamente, es decir, si bien es cierto la afección no es lo suficientemente grave o avanzada, no comprenden la totalidad de la ilicitud o la prohibición de su actuar, ya que si afirmamos que las emociones de manera general, son capaces de afectar al

---

<sup>14</sup> Anneo Seneca, Lucio, De la ira, Madrid, Edit. Aguilar, 1961 P. 47

<sup>15</sup> Jesús Orlando Gómez López, El Delito Emocional, 1995 P. 18

individuo, más aún patologías psicológicas, que merman y atenúan la conciencia de éste.

Las personas ubicadas en esta denominada zona gris, carecen de los mismos frenos inhibitorios que poseen los demás, y esa discapacidad les lleva a no comprender igual las consecuencias de sus actos y verse inmiscuidos en situaciones en las que individuos sin estas limitaciones mentales o psicológicas, se les exigiría un actuar diferente; de lo anterior se tiene que establecer límites, porque de reconocer que un sujeto, solo por tener una condición cognitiva disminuida, es inimputable en todos los eventos, sería cercenar los derechos y atributos de la persona (dignidad humana, capacidad, adherencia social, debido proceso, etc.), y desconocer la esencia propia de este reconocimiento jurídico, ya que toda inimputabilidad para ser reconocida deberá ser declarada en el proceso judicial por el juez y no existe inimputabilidad de pleno derecho, ya que es justo todo lo contrario, debe ser probada y demostrada, además de la influencia sobre el elemento culpabilidad del hecho ilícito cometido.

*Planteamiento del problema: El código penal no consagra una norma para esos otros supuestos de imputabilidad disminuida.*

Si se hace una revisión del código penal, encontramos que, en los casos mencionados, no existe una solución clara, y se queda en los extremos de que el individuo es imputable o inimputable, lo que termina siendo contraproducente al encontrarnos con situaciones, donde un sujeto puede no ser inimputable, pero

tampoco son plenamente imputables, y en esa zona gris es donde está el punto neurálgico de la propuesta, ya que la inimputabilidad para ser declarada requiere que al momento de los hechos:

- a) La existencia de un fenómeno ubicable en las amplias categorías de la inmadurez psicológica (verbigracia, minoría de edad) o trastorno mental (paranoia, esquizofrenia, etc.).
- b) No debe ser cualquier trastorno mental o fenómeno que implique inmadurez psicológica (salvo el caso de minoría de edad que enfrenta presunción juris et de jure), sino entidad de tal naturaleza que implique, como afección del sujeto, grado tal de compromiso de las esferas de su personalidad que permita afirmar su incapacidad para comprender la ilicitud de su conducta o para determinarse de acuerdo con esa comprensión.
- c) La relación de causalidad entre la inmadurez y el trastorno y la conducta realizada, esto es la afirmación indubitable de que el sujeto actuó así, en razón y por motivo del trastorno.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Mantilla Jacome, Rodolfo M.P. Inimputabilidad Requisitos de su Existencia, Tribunal Superior de Bucaramanga, 1982

Esto es lo mismo que decir:

1. Que el individuo padezca una afección grave que anule su capacidad de culpabilidad
2. Que esa afección influya en la comisión del delito
3. Que un juez reconozca por las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que no existen causales de ausencia de responsabilidad penal que justifiquen su actuar.

Empero, surge una cuestión ¿Qué ocurre si no existe un nexo causal entre el trastorno y el delito?, y para responder a esta pregunta es menester hacer relación a ¿existió alguna causal eximente de responsabilidad?, de ser afirmativo, debe reconocerse en virtud del artículo 9 del código penal, dando por finalizado el proceso.

Ahora bien, si por el contrario no existió un eximente, se entendería que al no cumplir los requisitos para que la imputabilidad sea declarada, entonces debe ser juzgado por el proceso ordinario, pero si tomamos en cuenta la afección psicológica que padece, no puede ser juzgado como un sujeto plenamente imputable, y es allí donde se aplicaría la propuesta de reconocer estos estados de imputabilidad disminuida como un atenuante de la pena.

Este no es un concepto completamente nuevo, ya desde la teoría clásica con su “matemática psicológica” se planteaba la imputabilidad medida de forma

cuantitativa, como la imputabilidad agravada y atenuada, completa e incompleta, total y parcial o semi-imputabilidad<sup>17</sup>.

Esta atenuante reconoce que el individuo debe responder por la consecuencia de sus actos, pero solo de forma parcial, graduando así los estados imputabilidad, como se gradúa la intensidad de las emociones y las consecuencias que de allí se puedan derivar, como lo planteaba Liszt<sup>18</sup>, una escala donde en un extremo estaban los imputables totales y otro extremo donde estaban los inimputables totales.

Otro de los eventos a contemplar es el de las personas que padecen síndrome de abstinencia, si bien es cierto nuestro código penal establece que “no será inimputable el trastornado mental que preordenase su conducta”, no dice nada de los individuos que están experimentando un síndrome de abstinencia, el cual podría llamarse preordenado ya que voluntaria (o forzosamente) entran en estado de desintoxicación, generando alteraciones en su comportamiento que pueden llegar a ser delictivas.

---

<sup>17</sup> Carrara, Francesco, *Programma di Diritto Criminale, Parte Generale*, trad. Española, Bogotá, 1956. Vol I, pp. 150 y ss.

<sup>18</sup> Von Liszt, Franz: *Lehrbuch des Strafrechis*, 25 ed., 1927

### *Propuesta de aplicación analógica*

Como se dijo al comienzo, la pena debe ser acorde al elemento culpabilidad del infractor de la ley penal, se enunciaron algunas de las problemáticas que aparecen cuando se habla del comportamiento humano y más aún cuando se pretende judicializar, esto en pro de todos los intereses, tanto individuales como colectivos dentro de los términos del contrato social, por lo tanto, no se puede dar una respuesta que solo favorezca a la sociedad, que sería tratarlos a todos como imputables, ni tampoco satisfaciendo solo el interés de libertad del individuo, encasillándolos como inimputables, y haciendo referencia a éste último, como se mencionó anteriormente, se estaría vulnerando la dignidad, el debido proceso y la igualdad de este sujeto, ya que no se toma en cuenta uno de los principios del derecho penal, la individualidad de la pena asociada a la conducta y las circunstancias bajo las cuales se cometieron los hechos, de allí que la propuesta sea aplicar de forma análoga en estos supuestos, un atenuante de la pena, entendiendo la ira y el intenso dolor como un estado de inimputabilidad disminuida, semejante a los supuestos planteados en éste trabajo.

#### 4. CONCLUSIONES.

En la trayectoria del derecho penal, tanto antiguo como contemporáneo, se encuentra una verdad ineludible, y es la estrecha relación que tiene el derecho penal con la psique del individuo, esto a su vez, lo ha convertido en un derecho completamente dinámico y en evolución constante, vanguardista y adaptativo a las realidades sociales y los valores y derechos a proteger, de modo que algo que antes era penalizable, ahora no lo sea, como el caso del estupro.

De tal forma, es apenas lógico concluir que, así como hay elementos que pueden desaparecer, existen otros que son incluidos, véase el caso de las lesiones personales con ácido, que por la llamada “ley Natalia Ponce de León” se convirtió en un tipo penal independiente.

Esto no significa que solo se pueda añadir o retirar elementos del código penal, gracias a la jurisprudencia, se evidencia como la interpretación sobre las leyes también varía y gracias a esta interpretación es que no se deben hacer reformas cada vez que ocurra, y ésta sería la solución planteada en este trabajo de investigación. Si bien reconocemos el estado de ira e intenso dolor, en su génesis, no es más que un estado de imputabilidad disminuida, razón por la cual, al enfrentarnos a casos llamados como “difíciles” es importante comprender el espíritu de la norma, para lograr una interpretación extensa y constitucional que permita la integración y aplicación del código penal a los tiempos modernos.

Para no entrar en las críticas que siempre existirán al respecto de esta postura, se pueden resumir en los riesgos que tendría en doble sentido, por un lado para la sociedad que en aras de un pensamiento punitivista, siempre buscará la mayor sanción para el individuo que comete un delito y pretenden desconocer el aspecto interno y el grado de culpabilidad que el sujeto pueda alcanzar, todo en pro de penas más altas y mayor aislamiento de los condenados y por otro lado, lo perjudicial para el individuo, que puede buscar el supuesto de inimputabilidad para salir airoso de la pena.

Ambas hipótesis se caen sobre su presupuesto, ya que desconocen el fin propio del derecho penal, la cual no es solo castigar, sino también buscar justicia. Por ello, la sociedad punitivista no es la encargada de regular ni castigar, y el derecho penal es un límite a esas acciones viscerales, en las que la resocialización terminaría siendo imposible, por lo que los resultados de la investigación apuntan a un derecho penal de esencia, tal como está contemplado en sus principios. Por otro lado, la intención del individuo de alegar inimputabilidad, no solo sería engañar al sistema, también engañaría a la sociedad y haría que realmente dejaran de creer en el Estado como ente regulador y lo deslegitimaría, todo lo contrario, se lograría aceptar una escala media, donde todos son juzgados de acuerdo a sus condiciones particulares y condenados de conformidad con las mismas, permitiendo así una reducción en las alegaciones falsas de inimputabilidad, y un incremento en la resocialización por las penas menos extensas que recibirían los individuos bajo estos parámetros.

Adicionalmente, al buscar que la pena sea de conformidad con el individuo, también pueden ser adaptativas, incluyendo tratamientos para determinadas enfermedades que alteran la

psique, pero no conllevan a inimputabilidad, en consecuencia, mayor posibilidad de reinserción de los sujetos a la sociedad.

## BIBLIOGRAFÍA

AGUDELO, Nodier, Emoción violenta e inimputabilidad penal. Bogotá: Linotipia Bolívar, 1993.

ANNEO SENECA, Lucio, De la ira, Madrid, Edit. Aguilar, 1961.

CARRARA, Francesco, Programma di Diritto Criminale, Parte Generale, trad. Española, Bogotá, 1956.

CIJULenlinea, La imputabilidad disminuida, 2012

DE LA PAVA, Ricardo, Nociones básicas de la teoría del delito, 2008

DE LA PAVA, Ricardo, Causales de ausencia de responsabilidad penal. Bogotá Ibalez, 2009

DURAN, Lissandro, Visión Psicoanalítica del trastorno mental frente a otras condiciones psicológicas en el código penal colombiano, 2005

ESCUADERO, Manuel. (2020). Diferencia entre dolor emocional psicológico y *físico*.

Obtenido de Centro Manuel Escudero psicología clínica y psiquiatría:

<https://www.manuelescudero.com/diferencia-entre-dolor-emocional-psicologico-y-fisico/>

FRANK, Reinhard. 1967, Estructura del concepto de culpabilidad

GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando, El Delito Emocional, 1995

LISZT, Franz Von, Estudios de derecho penal, 1927

RÍOS, Erik, Criminología Sexual. Revista IUS, 2014

YACOBUCCI, Guillermo, El sentido de los principios penales, 2014

YAÑEZ ROMAN, Pedro Luis, Consideraciones en torno a la "imputabilidad disminuida" con especial referencia a los psicópatas. Su tratamiento y los denominados "establecimientos de terapéutica social", 1970

## **JURISPRUDENCIA**

Tribunal de bucaramanga (1982) Inimputabilidad requisitos de su existencia

Corte Suprema de Justicia sala penal (1998) Proceso 10192.

Corte Suprema de Justicia, 33163 (Corte suprema de justicia 30 de 06 de 2010).

Corte Suprema De Justicia. (15 de Octubre de 2014). Radicado No. 42184.

*Radicado No. 42184.* Colombia . Obtenido de

[https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/genero/SP13939-2014(42184).pdf)

[content/uploads/subpage/genero/SP13939-2014\(42184\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/genero/SP13939-2014(42184).pdf)

Corte Suprema De Justicia. (2015). Número De Proceso : 38635. Obtenido de

[https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1abr2015/SP2192-2015.pdf)

[content/uploads/relatorias/pe/b1abr2015/SP2192-2015.pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1abr2015/SP2192-2015.pdf)

Corte Constitucional. (2016). Sentencia C-181/16. Colombia. Obtenido de  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-181-16.htm>

Tribunal superior de medellin (21 de 06 de 2021). Proceso 016320, Radicado  
050016000000201800134

## WEBGRAFÍA

American Psychological Association, 2022, Control anger before it controls you.  
<https://www.apa.org/topics/anger/control> Recuperado el 23 de febrero de 2023

Guías jurídicas, La Ley, Atenuante de arrebató u obcecación.

[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA  
AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDM0MjtbLUouLM\\_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-  
ckhIQaptWmJOcSoA17cpMzUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA<br/>AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDM0MjtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-<br/>ckhIQaptWmJOcSoA17cpMzUAAAA=WKE) Recuperado el 3 de diciembre de 2022.